



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Nota Secretarial; PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO DE ADALBERTO ANTONIO CABRALES PEÑATE CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

RADICADO: 230013105005 2012-00288-00

Al despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto adiado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del término legal concedido; provea;

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que ordenó la entrega parcial del título judicial consignado como pago por la demandada; recurso que no se concederá una vez que dicho auto no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T como apelable, una vez que estos se refieren a las siguientes providencias:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.



7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Por lo que no estando el auto que aquí se apela en dicho listado, no se concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por otro lado, se tiene que en fecha diecinueve (19) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte demandante eleva petición al despacho acerca de que se le informe los motivos por los cuales no se entrega la totalidad del dinero que fue consignado por Porvenir S.A, petición que no habrá de tramitarse una vez que el demandante carece del derecho de postulación en este asunto al no cumplir la condición que así lo permite contenida en el artículo 33 del C.P.T que impone a quien litiga en causa propia, en este tipo de procesos de primera instancia, acredite la calidad de abogado sin que así se hiciera; o lo dispuesto en la norma general de procedimiento aplicable a este asunto contenida en el artículo 73 del C.G.P que exige que las personas que hayan de comparecer al proceso lo deberá hacer por conducto legalmente autorizado.

Por lo que estando el demandante Adalberto Cabrales representado por su abogada, quien ha venido actuando en defensa de sus intereses, no le asiste el derecho de ejercer actos procesales en nombre propio, como así lo pretende.

Sin embargo, se ordenará que por secretaria se le dé contestación a la petición, poniéndosele en conocimiento el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde se expuso los argumentos que llevaron a este despacho a la entrega parcial del título judicial requerido como pago.

En ese orden de ideas se

RESUELVE:

PRIMERO: No **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial del demandante contra la providencia fechada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) por ser improcedente, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

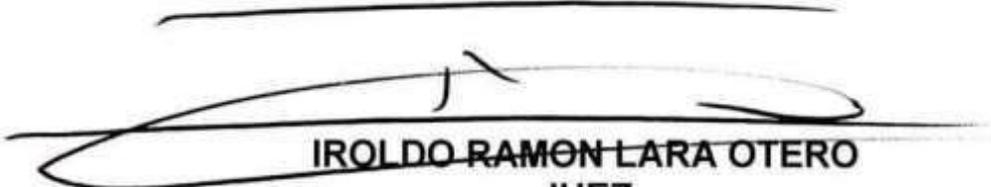
SEGUNDO: No tramitar la solicitud elevada por el demandante en causa propia por carecer del derecho de postulación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaria désele inmediata contestación a la petición elevada por el demandante en causa propia, poniéndosele en conocimiento el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde se expuso los argumentos que llevaron a este despacho a la entrega parcial del título judicial requerido como pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ